



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: *****¹.

DENUNCIADO: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial
Sancionador promovido por la denunciante en su carácter de entonces
Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por la
presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género por parte
de Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador,
entonces Presidente Municipal y Tesorero, ambos del referido
Ayuntamiento.

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
---	--

¹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciados, parte denunciada:	Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador, otrora Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, respectivamente.
Denunciante, quejosa:	***** ⁴ , otrora Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Interposición de Juicio de la ciudadanía local. El primero de julio del dos mil veintiuno, la denunciante, ostentándose como Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, con raíces indígenas, presentó escrito de demanda por el pago desproporcionado de sus remuneraciones y la presunta comisión de VPMG, mismo con el que se formó el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-132/2021.

2. Sentencia y escisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente anteriormente referido, declarando FUNDADOS los agravios consistentes en: **1)** el pago desproporcionado de las remuneraciones

⁴ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inherentes al ejercicio de su cargo; **2)** la omisión de otorgarle un espacio físico; y **3)** que el entonces Presidente Municipal le asignó únicamente la realización de labores secretariales. Por otra parte, **se ordenó escindir lo relativo a la presunta actualización de VPMG**, a efecto de que el IEE, en ejercicio de sus atribuciones, formara PES y sustanciara debidamente el expediente.

3. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/PES/GJA/516/2021; se reservó su admisión y realizó un requerimiento a la denunciante a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga derivado de la probable comisión de VPMG y en caso de así desearlo, aportara pruebas. Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana a efecto de que remitiera los recibos de nómina de las personas regidoras del Cabildo.

4. Ampliación de denuncia. En respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia⁵.

5. Cumplimiento a requerimiento del Ayuntamiento. El veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del IEE, la documentación requerida al Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Omar Arteaga Ortigoza.

6. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, requirió al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, a efecto de que remitiera los recibos de nómina de la denunciante, correspondientes a octubre de dos mil dieciocho hasta agosto de dos mil veintiuno. Mismo al que se diera cumplimiento el Presidente Municipal de Tuzamapan de Galena, Omar Arteaga

⁵ Visible a foja 68 de autos.

Ortigoza, mediante oficio número novecientos sesenta, recibido en la Oficialía de Partes del IEE el veintinueve de septiembre siguiente⁶.

7. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, requirió al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, a efecto de que remitiera: **1)** el acta de la sesión solemne de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho; y **2)** informara respecto del cumplimiento dado al fallo recaído al expediente TEEP-JDC-132/2021, así como si se le continúo pagando a la denunciante la cantidad establecida en dicha sentencia.

Requerimiento que fue cumplido mediante oficio novecientos treinta y cinco, signado por el Presidente Municipal Reelecto de Tuzamapan de Galeana para el periodo dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro, Omar Arteaga Ortigoza, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

8. Acuerdo de admisión y de emplazamiento a audiencia de ley. El trece de diciembre del dos mil veintiuno, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por admitida la denuncia, solicitando se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley que tendría verificativo a las diez horas del veinte de diciembre posterior.

Por su parte, al no haberse emplazado al denunciado José Cupertino Galicia Salvador, y una vez que se contó con domicilio cierto del mismo, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós se le emplazó a efecto de que compareciera a audiencia a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil veintidós.

9. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de enero, se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y

⁶ Visible a foja 720 de autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa para la debida integración y substanciación del asunto. Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la denunciante y por reproducidos los alegatos de los denunciados.

10. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

11. Recepción del expediente. A las quince horas del nueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave IEE/SE-262/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del PES en el que se actúa, así como el informe circunstanciado.

12. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el diez de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-059/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

13. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a su Ponencia, se radicó el asunto que ahora se resuelve, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de VPMG atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la lectura del escrito inicial, así como del diverso proveído de ampliación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante refiere que los denunciados cometieron VPMG en su contra, en atención a las siguientes conductas:

- a) El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el denunciado, Omar Arteaga Ortigoza, le expresó en una reunión que no se iba a desempeñar como Regidora en atención a que no había aportado dinero a la campaña ni contaba con la capacidad suficiente para realizar esas funciones, por lo que debería ceder su lugar a su suplente, quien sí tenía capacidad y había contribuido.
- b) A lo largo de la Administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, el Presidente Municipal, Omar Arteaga Ortigoza, le impidió ejercer el cargo de Regidora derivado de que la tuvo realizando labores secretariales, limpiando baños, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2022

excremento de aves alrededor del palacio municipal y barriendo; aunado a que, a diferencia de las demás personas integrantes del Cabildo, a ella no la convocaban a sesiones.

- c) El pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo de Regidora.
- d) El entonces Tesorero Municipal, José Cupertino Galicia Salvador, siempre tuvo conocimiento de las situaciones referidas.

DEFENSA.

El denunciado, **Omar Arteaga Ortigoza, Presidente Municipal reelecto del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galena, Puebla**, al apersonarse en la audiencia de alegatos refirió que es falso que a la ahora denunciante se le haya impedido que protestara el cargo como regidora, además que nunca se le solicitó que realizara alguna actividad de limpieza con el objetivo de humillarla o hacerla menos, pues en ningún momento fue obligada o que se haya concretado para hacer esas actividades como castigo o humillación.

Además, **señaló que efectivamente ordenó que el pago únicamente se le hiciera por la cantidad de \$4,000.00** (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, pues al no realizar sus funciones, acordaron que solo se le pagaría una parte de su dieta y por lo tanto no se le podría realizar un pago equitativo, e incluso ella tuvo cuatro faltas a las sesiones ordinarias de cabildo, a pesar de que todos los que integraban el cabildo aunque no eran notificados por escrito, se les hacía de su conocimiento en forma verbal.

Por otra parte, el denunciado, **José Cupertino Galicia Salvador, otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galena**, refirió que, dentro de los autos del expediente, no existe prueba fehaciente que acredite todos los elementos que señala la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN**

EL DEBATE POLÍTICO”, pues no se presume que por ser mujer se le haya pagado el cincuenta por ciento de sus dietas que como regidora tenía derecho, pues fue por el hecho de que en ningún momento protestó el cargo como regidora y ni mucho menos cumplía con sus funciones.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

“I. Pruebas de la denunciante. Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por la denunciante siendo el siguiente: En el escrito se señalan:

1. Documental pública consistente en el requerimiento que realice ese Tribunal al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, de los recibos de pago de las dietas de los y las Regidores integrantes del Cabildo.

2. Sentencia recaída en el medio de impugnación TEEP-A-136/2020.

Mismas que fueron materia del Juicio de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la hoy denunciante.

Ahora bien, con la finalidad de maximizar y salvaguardar los derechos de la promovente, y derivado de las diligencias realizadas por esta Autoridad, se le tuvo a la denunciante ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Los recibos de pago de las dietas de los y las Regidoras integrantes del Cabildo de Tuzamapan de Galeana, Puebla, correspondientes a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veintiuno.

2. El Acta de la primera sesión solemne de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho en donde se advierte que la ciudadana *****⁷ fue electa como Regidora del Cabildo de Tuzamapan de Galeana, Puebla en el periodo 2018-2021.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procedió en los términos siguientes:

En relación a las pruebas descritas en los **numerales 1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia especial y naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

II. Pruebas de la parte denunciada:

A. Dentro del escrito de contestación de denuncia presentado por el C. **Omar Arteaga Ortigoza**, se le tuvo ofreciendo lo siguiente:

“...

⁷ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en las copias certificadas que esta dependencia solicite al Tribunal Electoral del Estado, del expediente número TEEP-JDC-132/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de "... el pago inequitativo y desproporcionado de su sueldo, aguinaldo, vacaciones y dieta en su carácter de regidora del Ayuntamiento en mención lo cual por lo que esa afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, lo que también puede traducirse en violencia política de género en contra de su persona como mujer con raíces indígenas ..." promovido por *****⁸.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad. Y en que ayuden a acreditar lo manifestado en mi contestación de los hechos por parte de la quejosa.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

..." (Sic)

Con fundamento en los artículos 20, y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

En relación a la prueba descrita en el **numeral 1**, se tuvo por **no admitida** dicha probanza, lo anterior con fundamento en el artículo 21 párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que, la etapa de investigación había concluido y el denunciado no la exhibió.

Respecto a las pruebas descritas en los **numerales 2 y 3**, se tuvieron por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

B. Dentro del escrito de contestación de denuncia presentado por el C. José Cupertino Galicia Salvador, se le tuvo ofreciendo lo siguiente:

..."

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en las copias certificadas que esta dependencia solicite al Tribunal Electoral del Estado, del expediente número TEEP-JDC-132/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de "... el pago inequitativo y desproporcionado de su sueldo, aguinaldo, vacaciones y dieta en su carácter de regidora del Ayuntamiento en mención lo cual por lo que esa afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, lo que también puede traducirse en violencia política de género en contra de su persona como mujer con raíces indígenas ..." promovido por *****⁹.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad. Y en que ayuden a acreditar lo manifestado en mi contestación de los hechos por parte de la quejosa.

⁸ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

⁹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

...” (Sic)

En relación a la prueba descrita en el **numeral 1**, se tuvo por **no admitida** dicha probanza, lo anterior con fundamento en el artículo 21 párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que, la etapa de investigación había concluido y el denunciado no la exhibió.

Respecto a las pruebas descritas en los **numerales 2 y 3**, se tuvieron por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

(...)

a) Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerir lo siguiente:

1. Al H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana Puebla, para que, remita a esta Autoridad los recibos de pago de las dietas de los y las Regidoras integrantes del Cabildo de Tuzamapan de Galeana Puebla, correspondientes a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a agosto de la presente anualidad.

2. A la ciudadana ***¹⁰, Regidora del H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana Puebla**, para que mediante escrito manifieste y exprese lo que a su derecho e interés convenga derivado de la probable comisión de infracciones respecto a Violencia Política en Razón de Género, con relación a la sentencia fecha diecinueve de agosto del presente año dictada dentro del expediente TEEP-JDC-132/2021, así mismo en caso de querer aportar pruebas ante esta Autoridad, estas se ofrezcan.”

b) A través del Acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación respecto del proveído de fecha veintiuno de agosto del mismo año, se ordenó requerir nuevamente en los términos descritos en el inciso inmediato anterior.

c) El día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito signado por el otrora Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por medio del cual hace de conocimiento a esta Autoridad la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado.

d) Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el Memorándum identificado con la clave IEE/SE-9936/2021 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto por medio del cual remitió el escrito signado por la C. *****¹¹, presentado vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.

e) En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional de

¹⁰ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

¹¹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tuzamapan de Galeana, Puebla, a través del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado.

f) Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al otrora H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, a efecto de que remitiera los recibos de pago de las dietas específicamente de la ciudadanía *****¹², Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla a partir de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veintiuno, toda vez que de la documentación remitida esos no habían sido enviados. De igual forma se le solicitó informara o aclarara a que prorroga o requerimiento se refería en el punto petitorio UNO del escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

g) Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por medio del cual remite los recibos de pago de dietas requeridos en el proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

h) A través del Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, con la finalidad de que remitiera lo siguiente:

- El Acta de la primera sesión Solemne de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho en donde se advierte que la ciudadana *****¹³ fue electa como Regidora del Cabildo de Tuzamapan Galeana, Puebla para el periodo 2018-2021.
- Informe el cumplimiento que se le ha dado a la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEP-JDC-132/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, (misma que se encuentra publicada en la página oficial del referido Tribunal) mediante la cual se ordena al Presidente Municipal del Tuzamapan de Galeana para que dé cumplimiento a diversos requerimientos.
- Informe a esta Autoridad si en cumplimiento a la Resolución anteriormente mencionada, se le continuó pagando a la Otrora Regidora *****¹⁴ la cantidad señalada en dicha sentencia, y en caso afirmativo deberá remitir los documentos que acrediten su dicho.
- Informe el nombre completo del Otrora Presidente Municipal y el otrora Tesorero del Ayuntamiento de Tuzamapan Galeana (Administración 2018-2021) asimismo, informe si dentro de sus bases de datos ya sea físico o digitales cuenta con el domicilio cierto de dichos ciudadanos.

i) En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de Tuzamapan de Galeana, Puebla, a través del cual da cumplimiento al requerimiento descrito en el inciso inmediato anterior.”

¹² En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

¹³ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

¹⁴ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

- **Calidad de las partes.** Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciante, al momento de la presentación de la queja, se desempeñaba como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galena, Puebla. Lo cual quedó validado desde la resolución del expediente TEEP-JDC-132/2021, en el cual se refirió que el quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Sindica, las y los Regidores integrantes del Cabildo, rindieron la protesta de ley, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento.



De la misma forma, del contenido de dicha acta se verifica que los denunciados Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador, fungían como Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, sin que sea un hecho controvertido su calidad.

- **Pago de remuneraciones.** La denunciante recibía un pago desproporcionado, pues, aunque fue electa como Regidora del Ayuntamiento, la misma no desempeñaba las funciones que le correspondían, por lo que, este Tribunal al emitir el fallo respectivo dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-132/2021, ordenó se realizara el pago completo a la ahora denunciante.
- **Funciones secretariales.** Como se desprende de las manifestaciones realizadas por las partes, si bien, la denunciante fue electa como Regidora, lo cierto, es que se desempeñó como recepcionista del Ayuntamiento, hasta que este Tribunal ordenó en el fallo citado en el punto anterior, se le tomara protesta al cargo por el que fue electa y se le otorgara un espacio digno para que realizara sus funciones como Regidora.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron o no VPMG en contra de la Denunciante, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**” en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para delinear si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por la denunciante, quien se auto adscribe indígena que habita en Tuzamapan de Galeana, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹⁵, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará con perspectiva intercultural, privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**¹⁶, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado,

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016¹⁷**, de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”***.

En consecuencia, como ya se estableció en líneas anteriores, el presente asunto será analizado bajo una perspectiva intercultural, por lo que serán maximizados los derechos de la quejosa, a fin de que no se le sean impuestas cargas procesales excesivas.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el

código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁸, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5)** Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de los siguientes hechos:

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- a) Que Omar Arteaga Ortigoza, Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, le expresó en una reunión que no se iba a desempeñar como Regidora en atención a que no había aportado dinero a la campaña **ni contaba con la capacidad suficiente para realizar esas funciones, por lo que debería ceder su lugar a la suplente, quien sí tenía capacidad y había contribuido.**
- b) Durante el tiempo que trabajó en el Ayuntamiento **la mantuvieron realizando labores secretariales, limpiando baños y el excremento de aves alrededor del palacio municipal y barriendo.**
- c) Que, a diferencia de las demás personas integrantes del Cabildo, a ella **no la convocaban a sesiones.**
- d) **Recibía un pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones** que le corresponden por el ejercicio del cargo de Regidora, derivado de que a diferencia de las demás personas regidoras, a ella le otorgaban cuatro mil pesos.

Por otra parte, como ya se mencionó, algunas cuestiones fueron motivo de estudio del Juicio de la Ciudadanía¹⁹ que dio origen al presente asunto especial, en el cual se tuvo por cierto lo que a continuación se enlista:

- La ahora denunciada no fue convocada a tomar protesta del cargo para el que fue electa y, se le consideró como “AUSENTE” en dicha sesión de Cabildo.
- El Presidente Municipal manifestó en su informe con justificación que le delegó a la denunciante trabajos secretariales, por así ser su voluntad al reusarse a ejercer el cargo como Regidora, sin embargo, esta última afirmación no fue tomando como cierta por este Tribunal, ello, pues si la Regidora no quería desempeñarse bajo ese cargo, el propio

¹⁹ TEEP-JDC-132/2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Presidente Municipal tenía la facultad y obligación de llamar a la regidora suplente a ocupar el cargo respectivo, lo cual en el caso, no aconteció.

- La denunciante no recibió las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo público para el que fue electa sino por realizar trabajo de carácter secretarial.
- La denunciante no contaba con un espacio digno para el ejercicio de su derecho político-electoral, mismo que derivado de la ejecutoria de este Tribunal ya que se le asignó.

Con base en lo anterior, es que no existe duda fehaciente para este Tribunal respecto a los hechos denunciados pues los mismos fueron probados dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía del cual derivó el presente asunto especial.

Aunado a que, respecto a la manifestación de la denunciante sobre que dentro de sus labores secretariales se encontraba la de lavar baños y limpiar alrededor del palacio municipal, si bien no hay una documental publica en los autos del expediente de la cual se desprenda tal situación, lo cierto es que, existe la propia manifestación²⁰ del Presidente Municipal, quien refirió que la denunciante llevaba a cabo esas labores en apoyo a todo el personal que se desempeñaba en el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, también se encuentra en autos del expediente al rubro, copia certificada de acuse de recibo²¹ de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las quince horas con veintisiete minutos de escrito dirigido al Director General de Gobierno y signado por el Regidor de Parques y la Regidora de Hacienda, así como la denunciante, en el cual, entre otras cosas, replican nuevamente las conductas que atribuyen a la parte denunciada.

²⁰ Consultable a foja 843 del expediente al rubro indicado.

²¹ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Ello, sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, dentro los autos que integran ambos expedientes (TEEP-JDC-132/2021 y TEEP-AE-59/2022) no hay documento alguno del cual se pueda desprender que la denunciante realizaba trabajos secretariales porque el denunciado consideraba que no tenía la capacidad para desempeñarse como Regidora, también lo es que, al tratarse de un asunto relacionado con Violencia Política en contra de a mujer en razón de género y al identificarse la denunciante como perteneciente a una comunidad indígena, es que este Tribunal debe atender los hechos y las pruebas bajo una perspectiva de género e interculturalidad, cuestión que hace visible que, **exigirle mayores cargas probatorias a la denunciante sería obstaculizar por un lado el acceso de las mujeres víctimas a la justicia, y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Cuestión que encuentra razón en lo establecido por la SCJN en su Tesis 1ª, /J 22/2016 de rubro ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”***²², en la que determina que las autoridades deben de valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En esa tesitura, resulta relevante mencionar que, en recientes interpretaciones de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ han adoptado el criterio de que las pruebas aportadas por las denunciantes gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, mismas que al ser enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios podrán integrar prueba circunstancial de valor pleno.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

²³ En las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-REC-91/2020 y acumulado y SRE-PSC-17/2022.



Ello, dado que la Violencia Política en razón de género **no responde a un patrón común que pueda visualizarse fácilmente, ya que como ha sido reiterado por las autoridades electorales federales, la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político**, por que es sutil, ligera, entre líneas e incluso, en muchas ocasiones imperceptible²⁴ además de normalizada y por esa razón no resulta congruente que existan pruebas explícitas con valor probatorio pleno.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género **debe realizarse con perspectiva de género (sin perder de vista que el presente asunto también nos encontramos ante un análisis con perspectiva intercultural)**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

²⁴ SRE-PSC-17/2022.

Robustece lo anterior, al ser un criterio que ha sido sostenido en diversas sentencias, entre las cuales, se encuentran las que recayeron a los siguientes expedientes **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO; SUP-REC-133/2020 Y ACUMULADO; SER-PSC-17/2022; SUP-JE-43/2019; y SX-JDC-290/2019.**

En ese sentido, dado que, en el presente asunto, la denunciante ha aportado indicios suficientes aunado a que sus dichos gozan de presunción de veracidad, en concordancia a los criterios antes mencionados, sumado a que no existe prueba aportada por la parte denunciada que desacredite de manera fehaciente lo enunciado por la denunciante, sino que por el contrario señaló que en efecto realizaba esas funciones.

Es por todo lo anterior que este Tribunal, tiene por ciertas las manifestaciones de la denunciante en que basa su queja, tomando en cuenta todas las condiciones que rodean el presente asunto, así como la documentación que obra en autos y los hechos previamente acreditados.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y DETERMINACIÓN.

Previo al estudio de la infracción denunciada, debe decirse que, este Tribunal advierte que los hechos corresponden únicamente al Presidente Municipal y no en conjunto con el Tesorero Municipal, pues si bien este último tiene carácter de denunciado, tal situación atiende a que fue autoridad responsable en el Juicio de la Ciudadanía del cual derivo el presente asunto especial, únicamente por lo relativo al pago de las remuneraciones de quejosa.

Dicho lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de los actos y omisiones referidas a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Suced*e* **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa desempeñaba trabajos secretariales al interior del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, a pesar de haber sido electa como Regidora de dicho cuerpo edilicio, por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

No obstante, no se permitió el ejercicio pleno del cargo al asignarle una labor distinta a la que fue electa, situación que a todas luces resulta una violación a los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que había sido **votada** en la planilla de regidoras y regidores que integrarían el Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, pues el denunciado se desempeñaba en ese momento como Presidente Municipal (quien fue reelecto) del citado Ayuntamiento.

Así al ser electa como Regidora, por el mismo Ayuntamiento, el Presidente Municipal -en atención a ello- ocupaba el mismo rango de la Regidora, es decir, considerándolo de esa forma la violencia ejercida fue por una persona que labora a la par de la denunciante.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que no se le permitió desempeñarse bajo el cargo al que fue electa sino que, se le asignaron labores secretariales y de limpieza.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Resulta importante identificar de manera clara que los hechos en que la quejosa basa su denuncia contienen elementos estereotipados que esta autoridad identifica que impactan como violencia psicológica, simbólica y económica en razón de lo siguiente:

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²⁵

En el caso específico, los hechos denunciados son considerados como una devaluación a la capacidad de la denunciada como mujer, relacionándolo con su condición de mujer, lo cual se hace evidente al asignarle labores secretariales y de limpieza, situación que hace visible un estereotipo de género, lo cual encuentra razón en una cuestión histórica en la que no se permitía la participación de las mujeres en otros ámbitos que no estuvieran relacionados con las labores del hogar.

Aunado a que, al asignarle el puesto de “secretaria”, tiene connotaciones de menospreciar o destacar superioridad del Presidente Municipal, toda vez que, al ocupar el cargo para el que fue electa, estaría en un cargo con autoridad a la “par” del Presidente, quien es llamado el “primer regidor”, sin embargo al asignarle el puesto

²⁵ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de secretaria, estaría supeditada a lo dictado por el presidente, sin dejar de advertir que la obstrucción de ejercer su cargo como regidora, demerita sus logros, sus capacidades y trabajo que realizó para poder ser Regidora de dicho Ayuntamiento.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.²⁶

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, los hechos denunciados reproducen estereotipos relacionados con la capacidad para ejercer un cargo público, ya que como fue mencionado en párrafos anteriores, no solo se le impidió el ejercicio del cargo, si no que se le asignó labores que durante un largo tiempo han sido identificados para “mujeres”, situación que hace visible una repetición de estereotipos de género que no deben prevalecer en el ámbito político.

Aunado a que, de las manifestaciones del Presidente Municipal, es posible advertir que en el contexto en el que sucedieron los hechos, de manera simbólica se cuestionó las capacidades de la Regidora, ya que al asignarle un cargo distinto para el que fue electa, que estaba supeditado al denunciado como superior jerárquico, se reafirmó una situación de “poder” o “superioridad” del hombre, ejercida por el Alcalde.

Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones

²⁶ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 32.

económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.²⁷

En efecto la denunciada tuvo un detrimento en su patrimonio, ello, pues como se estableció en el Juicio de la Ciudadanía las remuneraciones a las que tenía derecho se veían disminuidas en comparación con el resto de los y las Regidoras, lo cual puso en riesgo su situación económica, además que, bajo los argumentos antes mencionados, se advierte que se intentaron controlar las percepciones de la denunciante.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Como se mencionó en el estudio anterior, los hechos denunciados sí tienen un carácter estereotipado, disminuyendo la capacidad de la denunciante para que pudiera realizar el cargo para el cual fue electa en condiciones de igualdad, transgrediendo sus derechos político-electorales.

Lo cual limita el derecho político electoral, a ser votada y al ejercicio del encargo libre de violencia, ya que al realizar expresiones que demeritan sus capacidades, no permitirle ocupar el cargo para el que fue electa asignándole un cargo distinto, y no otorgarle un lugar digno para trabajar, se menoscabaron sus derechos.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

²⁷ Definición obtenida de la *GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

Para analizar este elemento, es importante retomar nuevamente todos los hechos manifestados por la denunciante:

- a) Que Omar Arteaga Ortigoza, Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, le expresó en una reunión que no se iba a desempeñar como Regidora en atención a que no había aportado dinero a la campaña **ni contaba con la capacidad suficiente para realizar esas funciones, por lo que debería ceder su lugar a la suplente, quien sí tenía capacidad y había contribuido.**
- b) Durante el tiempo que trabajó en el Ayuntamiento la mantuvieron realizando **labores secretariales, limpiando baños y el excremento de aves alrededor del palacio municipal y barriendo.**
- c) Que, a diferencia de las demás personas integrantes del Cabildo, a ella **no la convocaban a sesiones.**
- d) **Recibía un pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones** que le corresponden por el ejercicio del cargo de Regidora, derivado de que a diferencia de las demás personas regidoras, a ella le otorgaban cuatro mil pesos.

Bajo el análisis de los hechos bajo una perspectiva género, este Tribunal tiene por acreditado el presente elemento con base en lo siguiente.

Es posible observar que los hechos están basando en elementos de género, denigra sus capacidades para ejercer el cargo para el cual fue electa (Regidora), asignándole labores secretariales que comúnmente son identificables con el género femenino (limpieza) y ordenando una remuneración inferior a la correspondiente.

Siendo así, que existe un impacto diferenciado, ya que se identifica una **situación de desventaja histórica** para que las mujeres puedan ejercer un cargo público, en razón de que **se impedía a la**

mujer realizar actividades distintas a las del hogar, aunado a que se le asignaban labores supeditadas a los hombres.

En el caso concreto, ese impacto diferenciado se ve reflejado al otorgarle a la denunciante labores en las cuales tenía, que limpiar baños, barrer, bajo el argumento de que era en apoyo a sus compañeros, aunado a ello se le asigno un puesto en el que el Presidente Municipal podía ejercer su superioridad sobre ella.

Tal situación, ha afectado de manera desproporcional a las mujeres, ya que como se sabe la lucha por la paridad en los puestos públicos, ha sido larga y ha creado muchas resistencias, por quienes se creen dueños de dichos espacios públicos.

Cuestión que ha incrementado la violencia política en contra de la mujer en razón de su género, lo cual se hace evidente en el caso concreto, al asignarle tareas que no corresponden a su encargo, como lo son las labores de limpieza, poniendo en entre dicho su capacidad para ejercer el cargo e impidiendo que tomara protesta.

Por lo anterior, tales situaciones no pueden ser permisibles en el ámbito público, pues tienen un carácter estereotipado afectando de manera desproporcionada a la mujer que ejerce un cargo público su honra, dignidad, reputación y honorabilidad, como en el caso de la denunciante.

Siendo así que, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable al dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal estima que **se actualiza** la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada.



SÉPTIMO. SANCIÓN. Al haberse actualizado la infracción electoral descrita en la presente sentencia, lo correspondiente es remitir copia certificada de la misma, así como de las constancias del expediente a la autoridad respectiva, lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 399 del CIPEEP, el que establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables²⁸.

En el entendido que al ser el denunciado el Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, quien funge como superior jerárquico es el **Cabildo del Ayuntamiento**, por tanto, es la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, en consecuencia, **SE LE DA VISTA** con la presente resolución, **únicamente para la imposición de la sanción atinente dentro de un plazo no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES** debiendo informar a este Tribunal dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a que ello ocurra, toda vez que este órgano ya se pronunció respecto a la EXISTENCIA de VPMG atribuida a los denunciados.

En concordancia a que, es criterio de la Sala Superior²⁹ que, en los casos de infracciones a los servidores públicos, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del o los servidores públicos y la vista respectiva.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia

²⁸ En atención al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-REP-87/2019, SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-252/2022

²⁹ SUP-REP-252/2022.

certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN. El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las violaciones de derechos humanos no se repitan,³⁰ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.³¹

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones³² y campañas de sensibilización³³.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.³⁴

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

³⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

³¹ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

³² Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

³³ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

³⁴ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, sicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente

era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.³⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE³⁶," "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRESTAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO³⁷ .**

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los

³⁵ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

³⁶ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

³⁷ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”³⁸

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

*En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración

³⁸ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura³⁹, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

39

Consultable en:
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrikKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁴⁰, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.

40

Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la denunciante, por parte del Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, se ordena al mencionado, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño a la denunciante, en el entendido de que si bien ya no ejercen sus funciones más que el primero de los mencionados quien fue reelecto, lo cierto es que residen en el mismo espacio territorial.**

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Disculpas públicas. Se ordena al Presidente Municipal, que, le ofrezca una disculpa pública a la denunciante en la próxima sesión de cabildo, posterior a que se realice la notificación de la presente sentencia. Además, deberá replicar dicha disculpa pública por dos ocasiones (dos lunes seguidos), **en dos de los periódicos** de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, y en página par; debiendo (el denunciado) solventar los gastos correspondientes. Y remitiendo a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-059/2022, EL SUSCRITO **OMAR ARTEAGA ORTIGOZA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, **OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE TUZAMAPAN DE GALEANA, *****⁴¹**, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLOGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN ESTE AYUNTAMIENTO.

La publicación en medio impresa deberá contener las siguientes características:

- El tamaño de la publicación será de media plana;
- El tamaño de la letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;

⁴¹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y
- Deberá ser inserta en la sección de “Política” del periódico, en página par.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados⁴². Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Omar Arteaga Ortigoza, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **siete años con cuatro meses⁴³**.

⁴² En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

⁴³ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro⁴⁴.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este organismo jurisdiccional se pronunciara respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁴⁵, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años (como es el caso)**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

⁴⁴ SUP-REP-0252/2022

⁴⁵ Consultable en

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de **género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

De la misma forma, el inciso c), del artículo en consulta, establece que cuando la **violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**, como en el caso acontece, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **cuatro años.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el denunciado al momento de la infracción se desempeñaba como Presidente Municipal, por lo que, en concordancia con lo establecido en el inciso **b)**, invocado con antelación, la permanencia del mismo en los registros de referencia debe aumentar en un tercio, es decir, por cinco años cuatro meses. Aunado a ello, la denunciante se auto adscribe como indígena por lo que, la permanencia debe incrementar en una mitad de lo establecido en el inciso **a)**, es decir, **la temporalidad que deberá permanecer inscrito el denunciado es de SIETE AÑOS CON CUATRO MESES.**

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa al denunciado que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que les permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.⁴⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).⁴⁷
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁴⁸
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.⁴⁹
- Ley General de Partidos Políticos.⁵⁰
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.⁵¹
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁵²

⁴⁶ Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

⁴⁷ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

⁴⁸ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77//Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf

⁵⁰ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

⁵¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

⁵² Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁵³
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁵⁴

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que actúe dentro de un órgano de gobierno centralizado, desconcentrado o autónomo, debe conducir su actuar con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Omar Arteaga Ortigoza, en términos de lo razonado en la presente resolución.

⁵³

Consultable

en

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁵⁴

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2022

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS